

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1358/IV/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2022. RECURRENTE: "TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a 18 de abril de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

F
REPRESENTANTE LEGAL DE
"TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."
G

9@A #58CG%&zz' m(dcfWc bhYbYfXUrcgdYfg:bUYgWcbWfbYbhYgU bca VfY f6m' lzXca J]j: f&Y ja dcfYgf(L': I B85A 9BHC .5ff%' dz ffUz: gY [i bXc XY "U 7 cbg]i W]Cb Dc :hWU XY "cg9gUXcgl b]XcgA YI]WUbcg'%%& XY "U @Ym: YbYfU "XY HUBgdUfYbWU m5WWgc U "U #Zcfa UW]Cb D V "WU/Uff" dfa Yfdz ffUz: ZUW]Cb L XY "U @Ym: YbYfU "XY DfcH'W]Cb XY 8UrcgDYfg:bUYgYb Dcg'g]Cb XY G Yrcg C V] Uxcg/Uffg" ZUW]Cb J =%&- m% + XY "U @mXY HUBgdUfYbWU m5WWgc U "U #Zcfa UW]Cb d V "WU dUfU Y "9gUxc XY E i]bHUB Fcc/Uff (ZUW]Cb L XY "U @mXY DfcH'W]Cb XY 8UrcgDYfg:bUYgYb Dcg'g]Cb XY G Yrcg C V] UxcgdUfU Y "9gUxc XY E i]bHUB Fcc/m]bYUa]YbrcgH] f]ga c C WUj c ZUW]CbYgZ bi a YfUYg% m*Z m=ZmE i]bW U [f]ga c Bc] Ybc XY "cg@bYUa]Ybrcg] YbYfUY XY WUgZWU]Cb mXYgWUgZWU]Cb XY "U]bZcfa UW]CbZUg#Wca c dUfU " YUVcfUW]Cb XY j YfgcbYgd V]WUg'

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Cancún, Quintana Roo, a 1 de abril de 2024, se da cuenta del escrito presentado por el C. [redacted] H en representación legal de la empresa "TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", en fecha 13 de julio de 2022, en las oficinas de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0402/V/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual se determinó el crédito fiscal en cantidad total de \$ [redacted] por concepto del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2015.

FUNDAMENTACION

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera y Segunda fracciones I, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d), e), i), del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones, XVII, XXVIII, y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones, IV, XVIII y último párrafo, artículo 22 párrafo primero, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1358/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2022.
RECURRENTE: "TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 18 de abril de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

OPORTUNIDAD DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Se considera procedente el Recurso de Revocación que se atiende, toda vez que la recurrente no movió el mismo dentro del término de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución que impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, siendo que en el caso la resolución que nos ocupa, contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0402/V/2022**, de fecha 25 de mayo de 2022, le fue notificada el día 1 de junio de 2022, por lo que descontando los días sábados y domingos que mediaron desde esa fecha hasta el día 13 de julio de 2022, día en el que presentó su escrito, transcurrieron 29 días, por lo que el Recurso de Revocación se presentó dentro del plazo señalado por el precepto legal invocado en líneas precedentes.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica, procede al estudio del recurso con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/0820/VII/2019**, de fecha 11 de julio de 2019, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se emitió la solicitud de información y documentación que se consideró pertinente para revisar el dictamen fiscal presentado por el Contador Público Inscrito, de la contribuyente **"TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."**.

II.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPNZN/01722/XII/2019**, de fecha 11 de diciembre de 2019, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió una Orden de Visita Domiciliaria, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales de la contribuyente dictaminada **"TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."**, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**



Referencia: **DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**
Oficina Responsable: **SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.**
Ofic. N°: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1358/IV/2024.**
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR-20/2022.**
RECURRENTE: **"TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."**
ASUNTO: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**
Cancún, Quintana Roo; a 18 de abril de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

III.- Con fecha 13 de diciembre de 2019, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta parcial de inicio, en cumplimiento al oficio referido en el numeral precedente.

IV.- Con fecha 22 de septiembre de 2020, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta parcial de recepción de documentación e información solicitada en cumplimiento al oficio referido en el numeral II.

V.- Con fecha 16 de octubre de 2020, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron una segunda acta parcial de recepción de documentación e información solicitada en cumplimiento al oficio referido en el numeral II.

VI.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0706/X/2020**, de fecha 1 de octubre de 2020, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se concedió una prórroga a la contribuyente **"TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."**.

VII.- Con fecha 2 de octubre de 2020, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta parcial de notificación del oficio descrito en el numeral precedente.

VIII.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0816/X/2020**, de fecha 23 de octubre de 2020, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, le informa a la contribuyente **"TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."**, del derecho que tiene de acudir a las oficinas de la autoridad, para conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

IX.- Con fecha 29 de octubre de 2020, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta parcial de notificación del oficio descrito en el numeral precedente.

X.- Con fecha 19 de noviembre de 2020, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron la última acta parcial en cumplimiento al oficio referido en el numeral II.

XI.- Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2020, la contribuyente **"TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."**, solicitó ante la Procuraduría de Defensa del Contribuyente un Acuerdo Conclusivo.

XII.- Con fecha 3 de diciembre de 2021, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta final en cumplimiento al oficio referido en el numeral II.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1358/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2022.
RECURRENTE: "TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 18 de abril de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

XIII.- Mediante oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0402/V/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió el crédito fiscal determinado a la contribuyente "TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", en cantidad total de \$ [REDACTED], por concepto del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2015, notificado el día 1 de junio de 2022.

XIV.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado en la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el día 13 de julio de 2022, el [REDACTED] representante legal de la contribuyente "TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución descrita en el numeral precedente.

XV.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- En el presente agravio que se atiende, la recurrente manifiesta de manera medular, que la resolución que se recurre es ilegal, toda vez que considera que la misma no fue debidamente fundada y motivada, pues la autoridad basa su determinación para rechazar la deducibilidad de la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] en el hecho de que su proveedor "ORGANIZACIÓN CORPORATIVA QPC S.A. DE C.V.", se encuentra en el listado definitivo en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, señalando que por lo anterior la autoridad se "predispone" a que con ninguna prueba documental se podría demostrar la recepción del servicio recibido; aunado a lo anterior, señala que los gastos relacionados con dicho proveedor se encuentran subjudice al igual que el listado definitivo, por lo que consideró que no podía ser definitiva la resolución que emitió la autoridad fiscalizadora.

En suma a lo anterior, señala que tiene diversos medios de defensa pendientes de resolución y que es falso que los mismo sean independientes de las facultades de comprobación iniciadas, pues la resolución que recaiga, incide igualmente en acreditar la materialidad de las operaciones con QPC, y por tanto la resolución que recurre debe ser declarada ilegal, pues considera que la negativa de la autoridad se sustenta en un acto cuya legalidad no ha sido reconocida mediante resolución firme.

9@A-B58CG)2*m+dcFV6bh/bYFXUrcgdYfgcBUyGw6bWfbYbHYgU
ja dcfYgf) m+Embca VY ftL: I B85A 9BFC. 5ft% dz ffUz: g[i bXc XY U
7 cbgfi WfB Dc h]WU XY cg9gtUXcgl b]XcgA YI WUbcg% XY U @m: YbYRU
XY HUbgdUfYbWU m5VWVg: U U bZ:fa UWfB d V]WU/Uft" dfa Yfdz ffUz:
ZUWfB: L XY U @m: YbYRU XY DfcH V WfB XY 8UrcgDYfgcBUyGyB
DcgrgCb XY G YrcgCV] UXcg/Uftg" ZUWfB J z%&- m% + XY U @mXY
HUbgdUfYbWU m5VWVg: U U bZ:fa UWfB d V]WU dUfU Y 9gtUXc XY
E i]bYU Fcc/Uft" (ZUWfB L XY U @mXY DfcH V WfB XY 8UrcgDYfgcBUyG
Yb DcgrgCb XY G YrcgCV] UXcg/UfU Y 9gtUXc XY E i]bYU Fcc/m
bYUa]YbrcgH] fga c CWUj c ZUWfB Yg zbi a YfUYg% m* z m-zm
E i]bW U[fga c Bc] Ybc XY cg@bYUa]Ybrcg]YbYRU YgXY WUgZUWfB m
XYgWUgZUWfB XY U]bZ:fa UWfB ZUgWfB a c dUfU U Y UVc fUWfB XY
j YfgcBYgd-V]WUg'

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1358/IV/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2022. RECORRENTE: "TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo; a 18 de abril de 2024. "2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Ahora bien, lo expuesto en el presente por la recurrente, en relación a que la resolución que recurre no fue debidamente fundada y motivada, al basarse en que su proveedor "ORGANIZACIÓN CORPORATIVA QPC, S.A. DE C.V.", se encuentra en el listado definitivo previsto en el artículo 63-B del Código Fiscal de la Federación, resulta además de excesivo INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que, tal y como se desprende del análisis que se hace tanto a sus argumentaciones, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a su nombre, se observa que la autoridad fiscalizadora precisó que en consecuencia del ejercicio de sus atribuciones y facultades se detectó que ambos contribuyentes aportaron argumentos y/o pruebas, pero no desvirtuaron las observaciones dadas a conocer y por las cuales se les notifico a ambos el oficio de presunción, actualizándose lo dispuesto en el párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2015; así mismo, aparentemente pierde de vista que se consideró que no acreditó que efectivamente hubiera recibido la prestación de servicios de administración de personal supuestamente proporcionado por la contribuyente mencionada.

De igual forma, es INFUNDADO el dicho de la recurrente en relación a que la autoridad fiscalizadora no funda ni motiva debidamente su resolución, puesto que de la lectura que se hace del contenido de la misma, se observa que la autoridad hizo mención precisa de los preceptos legales aplicables y en los cuales se encuentra el sustento de su actuación, pues igualmente se prevén sus facultades y competencia.

Aunado a lo anterior, pierde de vista igualmente que a lo largo de la revisión a la cual estuvo sujeta, estuvo en franca posibilidad de desvirtuar lo anterior, aportando la documentación que acreditara la materialidad de los servicios supuestamente prestados, situación que le fuera debidamente detallada específicamente en el texto contenido en las paginas 49 a 63 de la resolución que se recurre y que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

De igual manera, es de señalar que el dicho de la recurrente en relación a que la autoridad se predispone por el status en el que se tuvo a su proveedor conforme a lo dispuesto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es además de falso INFUNDADO, ya que en el supuesto no concedido de que así fuera, dicha predisposición no deja de tener un fundamento real y legal, máxime y cuando como la propia recurrente manifiesta, la veracidad de las actividades y situación fiscal de la proveedora se encuentra subjudice; así mismo, pierde de vista que incluso con la información y documentación que aportara dentro de las solicitudes de acuerdo conclusivo de fechas 18 de diciembre de 2020 y 19 de enero de 2021, no logró demostrar la prestación de la totalidad de servicios que le fueron facturados por la cantidad de \$ [REDACTED]

9@A B58C ; dcfVcbYbYFI bXUrc dYfgbU VcbWfbYbHY U ja dcfW fj E
: I B85A 9BHC . 5ft% dz ffUz: g[i bXc XY U 7 cbgfh Wcb Dc HJU XY cg
9gtUXcgl bXcgA YI Mubcg/% XY U @m; YbYU XY HUbglUYbWU m
5VWwq: U U bZ:fa UWcb d V JU dURU Y 9gtUXc XY E i bHbU Fcc/Uft(C
; YbYU XY DICHVWcb XY 8UrcgDYfgbUYgYb Dc g gcb XY G Yrcg
C V I UXcg/Uftj " ZUWcb J =% m% +XY U @mXY HUbglUYbWU m
5VWwq: U U bZ:fa UWcb d V JU dURU Y 9gtUXc XY E i bHbU Fcc/Uft(C
ZUWcb L XY U @mXY DICHVWcb XY 8UrcgDYfgbUYgYb Dc g gcb XY
G Yrcg C V I UXcgdURU Y 9gtUXc XY E i bHbU Fcc/m bYUa YbrcgH I fga C
C WUj c ZUWcbYgZbi a YfUYg *zmzmE i bW U f g a c Bc j Ybc XY cg
@bYUa Ybrcg YbYU YgXY WUgZUWcb mXYgWUgZUWcb XY U
bZ:fa UWcbZUgWca c dURU Y U VcUWcb XY j YfgcbYgd V JUg

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1358/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2022.
RECURRENTE: "TRAFICOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 18 de abril de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Finalmente, es oportuno para esta autoridad, señalar que es INFUNDADA la presunción a la que arriba, acerca de que la autoridad fiscalizadora sustenta su resolución en actos cuya legalidad no ha sido reconocida, puesto que aparentemente pierde de vista que es precisamente la hoy recurrente quien debía probar la legalidad, veracidad y efectividad de los hechos y servicios que pretendiera sostener como reales para desvirtuar los hechos y omisiones que le fueran señalados y detectados a lo largo de la revisión a la cual estuvo sujeta; por tanto, se insiste en que no prueba de manera fehaciente el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que se encontraba sujeta, pues no sustenta de forma alguna que hubiesen sido reales los servicios prestados para que los mismo fueran considerados, entre otros, así como indispensables para la ejecución de su objeto social, para la deducibilidad para efectos del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el artículo 27, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2015, en consecuencia, se evidencia que la legalidad y materialidad de sus actividades, así como de las operaciones que realizara es susceptible de ser demostrada documentalmente por la contribuyente, mas no así, única y exclusivamente por el reconocimiento judicial.

Sirve de sustento a lo precedente la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2027462
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: II.2o.A.9 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL PRECEPTO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución de presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales, dictada en el recurso de revocación que confirmó la diversa emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en términos del artículo 69-B, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el primer párrafo de la regla 1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez y contra esta última sentencia se promovió juicio de amparo directo en el que se reclamó el referido precepto 69-B, al considerar que es contrario al principio de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1358/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2022.
RECORRENTE: "TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 18 de abril de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la facultad de verificación de la autoridad fiscal en el procedimiento de presunción de operaciones inexistentes.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 69-B reclamado prevé los supuestos bajo los cuales la autoridad podrá presumir la inexistencia de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales, la manera en que dará a conocer a los contribuyentes esta información y la forma en que éstos podrán desvirtuarla. Incluso, el procedimiento relativo no elimina los efectos de las facturas, sino que dicho precepto establece que existe un medio de prueba para que la autoridad pueda verificar una presunción, que consiste en que los contribuyentes que emitieron comprobantes con las características en él previstas realmente realizaron los actos o actividades que ahí constan; de lo que deriva que el referido artículo cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que no da margen a la arbitrariedad de la autoridad para determinar la presunción de inexistencia de operaciones, ni deja en estado de indefensión al contribuyente, ya que establece la manera en que puede desvirtuarla, así como las reglas y bases para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

SEGUNDO.- La recurrente expone en el presente, que la resolución que recurre, transgrede lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del código Fiscal de la Federación, al estar indebidamente fundada y motivada, por no realizar una correcta valoración de las pruebas aportadas durante la visita domiciliaria y el Procedimiento del Acuerdo Conclusivo, por lo que considera que la autoridad fiscalizadora no realizó un análisis integral y adminiculado de las probanzas exhibidas, así como que su conclusión acerca de que la contribuyente no demostró que sus operaciones con sus proveedores QPC y VINC, efectivamente se hayan realizado, por que no cuenta con la documentación comprobatoria idónea que permita verificar que la totalidad de los servicios contratados fueron realmente prestados, es ilegal, manifestando que la autoridad no hace una exposición de los motivos o razonamientos lógico-jurídicos que existen para encuadrar la acción u omisión del particular en la hipótesis de la norma que sirve como fundamento.

En este mismo sentido, reitera en sus manifestaciones que la autoridad antes de arribar a cualquier determinación, debió adminicular todos y cada uno de los medios de prueba exhibidos en el procedimiento fiscalizador y entonces concluir la eficacia de los mismos, para lo cual reproduce digitalmente, parte de la resolución que recurre y de la que medularmente concluye que la autoridad con relación al importe de \$ [REDACTED]

[REDACTED] correspondiente a operaciones facturadas por la empresa QPC, esta aparece en el listado global definitivo previsto en el artículo 69-B Párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, que los contratos celebrados con la misma no fueron presentados ante fedatario público, que las listas de control de asistencia de sus trabajadores se proporcionaron únicamente por 16 trabajadores y no por los 327 que se relacionaron como empleados en Cancún, que si bien se presentaron los papeles de trabajo que detalla la

9@A B58C - dcfV6bH/bYfi b XUhc dYfgbU" W6bWfbYbH" U ja dcfH" fl E"
: I B85A 9BHC - 5ff% dz ffUz6 g[i bXc XY U 7 cbgfh W6b Dc HJU XY eg9dUXcg
I bXcgA YI Mubcg%XY U @m: YbYU" XY HUbglUYbWU m5VWwG U U
bz fa UVWb D- V JU/Uff" dfa Yfdz ffUz6 ZUWwWb ± XY U @m: YbYU" XY
DfcH VWXb XY 8UhcgDYfgcBU YgYb DcglgB XY G YfcgC V I Uxcg/Uffg" ZUWwWb J =
%- m% + XY U @mXY HUbglUYbWU m5VWwG U U bz fa UVWb d- V JU dUfU Y"
9gUXc XY E i bHbU Fcc/Uff" (ZUWwWb L XY U @mXY DfcH VWXb XY 8Uhcg
DYfgcBU YgYb DcglgB XY G YfcgC V I Uxcg dUfU Y" 9gUXc XY E i bHbU Fcc/m
bYUa YbrcgHJ f ga c C WUJ c ZUWwWbYgZbi a YfUYg "zm-zmE i bW Uf f ga c"
BcY Ybc XY cge@YUa YbrcgI YbYU YgXY WUgZUWwWb mXYWUgZUWwWb XY U"
bz fa UVWbUgffVea c dUfU U YUvcUWwWb XY Y fgcBYgd- V J WJg

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1358/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2022.
RECURRENTE: "TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 18 de abril de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

facturación, no se proporcionó la mecánica para determinar el cobro de servicios señalados en los CFDI expedidos a su favor, etcétera, y que con relación a la empresa **VINC**, que los contratos con la misma no fueron pasados ante fedatario público, que respecto a los CFDI'S de nómina, estos fueron firmados y emitidos en la Ciudad de México y los pagos del ISN corresponden al gobierno de Quintana Roo, que de la revisión de sus declaraciones de retenciones de ISN de dicha empresa, esta no declaró haberle prestado servicios a la recurrente, que de la consulta que la autoridad realizó a los sistemas institucionales (Modelo de Administración Tributaria Visor Tributario y Constancia de Situación Fiscal y Visor Tributario), se verificó que dicha empresa cuenta con personal en diversos estados de la república pero no en Quintana Roo, por lo que era imposible que se le suministrara el personal en la sucursal de la recurrente, ubicada en el Estado, etcétera, situaciones que considera se desvirtuaban con la acreditación de la materialización y efectiva recepción de sus operaciones con dichos proveedores, al adminicular y concatenar las pruebas aportadas.

Por otro lado, sostiene la recurrente que la autoridad de los escritos de fecha 16 de octubre de 2020, 17 de diciembre de 2020 y 24 de noviembre de 2021, presentados ante la autoridad fiscalizadora y los diversos escritos presentados los días 19 de enero de 2021 y 10 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, limitándose a señalar que se fue omiso en proporcionar toda la información y documentación para acreditar las operaciones, sin señalar cual información a su gusto es la idónea o suficiente para acreditar la materialidad de los servicios, dejándole en estado inseguridad e incertidumbre jurídica y digitalizando al efecto, parte del escrito de fecha 16 de octubre de 2020 al que alude.

En este mismo sentido, continúa sus afirmaciones la recurrente, precisando que la autoridad fiscalizadora es incongruente ya que considera que esta reconoce expresamente que no se ponía en duda que la operación llevada a cabo en Quintana Roo, como en sus sucursales en Vallarta y Baja California Sur, ya que ello se comprobó con la fe de hechos, en la que se documentó la existencia de los servicios recibidos y demostrando algunas operaciones; finalmente, reitera y expone de forma sistemática, lo señalado en líneas precedentes, infiriendo que las conclusiones de la autoridad se deben a cuestiones contables y fiscales relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de los proveedores, de las que no tiene control, ni obligación de saber, pues no existe disposición fiscal alguna que le obligue a los contribuyentes, a constatar que sus proveedores declaren lo que la autoridad quiera.

Finalmente, considera que para determinar si una deducción es estrictamente indispensable o no, debía atenderse a la naturaleza misma de la operación que le dio origen, ya que solo así podría valorarse si la erogación respectiva se encontraba vinculada con la consecución del objeto social de la empresa, situación que concluye no implica que dicha actividad tenga que ser la actividad preponderante para la cual fue constituida, siendo que en el caso considera que los servicios prestados por sus proveedores QPC y VINC, son necesarios para la realización de sus operaciones, ya que no cuenta con personal profesional o especializado para que lleve a cabo diversas actividades,



QUINTANA ROO
GOBIERNO DEL ESTADO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1358/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2022.
RECURRENTE: "TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 18 de abril de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

como lo son la venta de tickets para los tours en las mesas de hospitalidad, recoger clientes en los aeropuertos, recepcionistas, contadores, etcétera.

Ahora bien, en consecuencia del estudio realizado tanto a lo versado por la recurrente, como del análisis realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se desprende que su dicho es INFUNDADO, y lo anterior es así ya que primeramente, la autoridad fiscalizadora hace cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso y con los cuales da sustento a la fundamentación de sus actos, al igual que los motivos y razones que detallara a lo largo de los actos que emitiera durante el procedimiento de revisión a la cual estuvo sujeta la contribuyente, así mismo, es de señalar que la recurrente es imprecisa en cuanto a que no se infiere por qué considera que la valoración de sus pruebas no fue integral ni adminiculado.

Aunado a lo anterior, es dable hacer mención de que aparentemente pierde de vista que el hecho de que con la documentación que aportara no logro desvirtuar lo expuesto por la autoridad fiscalizadora no implica que esta última no haya realizado una adecuada valoración; es decir, no puede inferir que ello fue así, solo por que el resultado de dicha valoración no sea el que la recurrente pretendiera, máxime y cuando tal situación es susceptible de desvirtuarse por la interesada, con la debida y completa información o documentación comprobatoria de tales pretensiones.

De igual forma, y en el mismo tenor de lo expuesto por la recurrente, con la digitalización que hace de la resolución determinante, y que igualmente se tiene por aquí reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, es de señalar que de la misma se desprenden precisamente los motivos y razones por los que la autoridad, habiendo adminiculado y realizado una valoración de la información y documentación que aportara a lo largo de la revisión a la cual estuvo sujeta, arriba a sus conclusiones, precisando además el sustento legal dispuesto en su caso para ello y las razones y motivos de las mismas, entre las cuales se encuentran el que no acreditó que efectivamente recibió la prestación del servicio de administración de personal, que las facturas proporcionadas por las operaciones con **QPC** y **VINC** fueron insuficientes ya que no se conto con la documentación soporte que acreditara que tales operaciones se hubieran realizado, probando la emisión y existencia de las propias facturas, pero no el que la contribuyente haya recibido dichos servicios; es decir, no se aporto la documentación que de manera pormenorizada permitiera conocer y explicara en que consistieron los servicios, donde, como y cuando fueron proporcionados, por cuanto tiempo serian proporcionados, las etapas en las que consistieron, las personas que intervinieron en los mismos, el nivel de estudios y capacitación o especialidad del personal que desempeñaría el puesto o en la empresa, etcétera.

Así mismo, se constata que la autoridad fiscalizadora atendió tanto los argumentos como las pruebas que expusiera mediante los escritos a los que alude y respecto a lo cual se le hizo saber que de la revisión y análisis que fuera practicado a los mismos, se observó que no se acreditó la

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1358/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2022.
RECURRENTE: "TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 18 de abril de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de
Quintana Roo"

La actividad total de los servicios de administración de personal que fuera facturado, puesto que entre otros, de los contratos aportados suscritos en diversos estados no fueron debidamente presentados ante fedatario público y por lo que, contrario a lo señalado por la recurrente, y como la propia autoridad lo precisó, le era necesario aducirlos con otros medios de prueba que conjugados entre sí generaran la convicción de que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones, por lo que la aseveración de la recurrente, en relación a que no se señaló cual información era la idónea para acreditar la materialidad de los servicios, es además de errónea e INFUNDADO, y se dice lo anterior puesto que aparentemente pierde de vista que, primeramente, no le corresponde a la autoridad señalar textualmente la idoneidad o suficiencia con la que debe contar la información y documentación que de soporte a las operaciones de la contribuyente, si no que la misma, en tal condición debe conocer los requisitos y elementos con los que legalmente debe dotarse o deben cumplirse la información y documentación que conforme a los dispositivos legales previstos se emiten, consten o sirvan de sustento para avalar la veracidad de los hechos u actividades realizadas por la contribuyente.

Ahora bien, en el mismo tenor de lo versado por la recurrente en su exposición, y toda vez que se puede deducir que la intención de sus aseveraciones se encamina a controvertir la indispensabilidad y materialidad de sus actividades para la determinación de sus obligaciones, es de sostener que los elementos o características del concepto de materialidad se refiere a aquellas circunstancias a través de las cuales es posible advertir que un acto jurídico efectivamente se llevó a cabo, es decir, como todas las circunstancias en las cuales se contengan o sugiera que un acto se llevó a cabo en la realidad, esto, aunado a que diversos artículos del Código Fiscal Federal han ido incorporando en sus hipótesis la idea del término "materialización", precisamente como un atributo que demuestra la realidad de las operaciones que amparan por ejemplo, los comprobantes fiscales.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio:

SENTENCIA:
LOCALIZACIÓN R.T.F.J.A Octava Epoca. Año II. N° 16
Noviembre 2017. P. 317
General
VIII-P-1aS-217

RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.-



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1358/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2022.
RECURRENTE: "TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 18 de abril de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de
Quintana Roo"

Legalmente no existe una definición de la expresión razón de negocios, sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para...

En consecuencia, se considera que todo lo argumentado en el presente por la recurrente es INFUNDADO, pues también es cierto que no desvirtúa veraz y eficazmente lo señalado por la autoridad fiscalizadora en su determinación, pues no se constatan todos aquellos sustentos de los cuales se desprenda que en la realidad se realizaron los servicios prestados, entre otros, por lo que igualmente se infiere excesivo el dicho de la recurrente, en relación a que las conclusiones de la autoridad se deban las obligaciones fiscales de sus proveedores y no de la propia recurrente, pues se insiste, le correspondía precisamente a la hoy recurrente, desvirtuar o demostrar la efectividad de los servicios que supuestamente contratara; es decir, la autoridad no se encuentra obligada a probar el dicho de la recurrente, pues aunado a que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, en el caso, como ya fuera expuesto, la autoridad fundó debidamente su actuación.

Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 160201
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XI.Ia.A.T.63 A (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2,
página 1324
Tipo: Aislada

PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El principio ontológico de la prueba -conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba- se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así,

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1358/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2022.
RECURRENTE: "TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 18 de abril de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ello, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad. En tal contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocérsele un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquél, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (probatís extremis, media censentur probata).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007973

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706

Tipo: Aislada

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1358/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2022.
RECURRENTE: "TRAFICTOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 18 de abril de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 132 y 133 fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO.- Se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0402/V/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual le impuso un crédito fiscal en cantidad total de \$ [REDACTED] F€ a la contribuyente "TRAFICTOURS DE MÉXICO S.A. DE C.V.", lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que

9@A B58C %\$ dcfWcbHbYfI bXUrc dYfgbU VcbWfbYbH U ja dcfW fBSE
: I B85A 98HC . 5ftt% dz ffUzE gY [i bXc XY U 7 cbgfti VbB Dc fWU XY cg9gtUXcg
I bXcgA YI WUbcg/%\$ XY U @m: YbYRU XY HUbgdUYfbWU m5WWG: U U
bZfa UWbB d-V WU/Uftt" dfa Yfdz ffUzE ZUWbB L XY U @m: YbYRU XY
DfcH WbB XY 8UrcgDYfgbUYgYb Dcg/gB XY G YrcgCV I UXcg/Uftg" ZUWbB
J =% - m% + XY U @mXY HUbgdUYfbWU m5WWG: U U bZfa UWbB d-V WU dUfU
Y 9gtUXc XY E i bUbu Fcc/Uftt (ZUWbB L XY U @mXY DfcH WbB XY 8Urcg
DYfgbUYgYb Dcg/gB XY G YrcgCV I UXcgdUfU Y 9gtUXc XY E i bUbu Fcc/m
bYUa YbrcgH I fga c O WUj c ZUWbB YgZbi a YfUYg *zmzmE i bW U I fga c
BcJ Ybc XY cg@bYUa Ybrcg I YbYfUYgXY WUGZUWbB mXYgWUGZUWbB XY U
bZfa UWbB ZUgVZa c dUfU U YUVcUWbB XY J YfgcbYgd-V WUg'

SEFIPLAN SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SATQ SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1358/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2022.
RECURRENTE: "TRAFICOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 18 de abril de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediateamente citado.

TERCERO.- Acorde a lo previsto en el artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto en el recurso de revocación.

Así lo proveyó y firma:

9@a-B58CG%#m%&'dcfWcbHbYfXUhcgdYfgcbUYg
WcbVWfbjYbH'gU' bca Vfy fW&#mZfa U f%&#"
:l B85A 9BHC .5ft'%' dz ffUz: g[i bXc XY 'U'
7 cbgñi WCB Dc 'H'WU XY 'cg9dUXcgl bXcg
A Yl JMUbcg'%'% XY 'U @m: YbYfu'XY H'UbgdUfYbWU'
m5WVYgc 'U 'U 'hZcfa UWCB D- V' MU/Ufti' ' dfa Yf
dz ffUz: ZUWVWCB L XY 'U @m: YbYfu'XY DfcH'WVWCB'
XY '8UhcgdYfgcbUYgYb DcgrgCB XY 'G Yrcg
CV J' UXcgrUfgr' ZUWVWCB J -%&- m% +XY 'U @mXY
H'UbgdUfYbWU m5WVYgc 'U 'U 'hZcfa UWCB d- V' MU'
dUfU'Y'9gUXc XY E i JbUbu Fcc/Ufti' (ZUWVWCB L'
XY 'U @mXY DfcH'WVWCB XY '8UhcgdYfgcbUYgYb
DcgrgCB XY 'G YrcgCV J' UXcgrUfU'Y'9gUXc XY'
E i JbUbu Fcc/m'JbYUa JbhcgrH' fga c CWUj c'
ZUWVWcbYgZbi a YfuYg%# m-ZmE i JbW U[fga c'
Bcj Ybc XY 'cg@pYUa Jbhcgr[YbYfuYgXY'
WUgZUWVWCB mXYgWUgZUWVWCB XY 'U 'hZcfa UWCBz
UgfWca c dUfU'Y'UVcruWCB XY J YfgcbYgd- V' MUg'

LA DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

M.D.F. RITA MARÍA NOVELO PINZÓN.

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente **AVISO DE PRIVACIDAD**- Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y tramite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado; por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de la Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de mayo número 75, esquina Ignacio Zaragoza, Colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://informacion.gob.mx>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad, integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.gob.mx/trasparencia/sistemas> en la sección "Áreas de Privacidad", sitio en el que se encuentre para su consulta.

Previa lectura e identificación del notificador con su constancia oficial y urgente recibí copia original que consta de 7 folios con firma autografa de la Directora Estatal Juridica del servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo a las 11:00 am del 25 de Abril de 2024.

C.C.R.- Archivo
RMNP/MCPS/VWF/DJZE

FG

FF

SEFIPLAN
SECRETARÍA
DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN

SATQ
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO